

Nº expediente: OC_2020/30

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA.

Habiéndose remitido mediante oficio de la Viceconsejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el Anteproyecto de Ley del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía – según su ref. FGR/VIC, expte: 1100_20-AGPD - para que, una vez finalizado el trámite de audiencia e información pública, se formulen cuantas observaciones se consideren pertinentes antes de proseguir su tramitación; una vez recabada la consideración de distintos órganos y entidades de esta Consejería y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse por los mismos a través de los informes preceptivos que procedan, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente:

1.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE.

En cuanto a la documentación que conforma el expediente normativo, el oficio a que se refiere el encabezamiento de este informe indica el enlace para acceso al mismo – expte. 1100_20-AGPD (2)_ref: 20/10/20 – el cual contiene exclusivamente el borrador del Anteproyecto de Ley. No obstante, en el apartado de publicidad activa del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía se contiene el resto de documentación que conforma dicho expediente; a saber: publicación de la consulta pública previa; Acuerdo de inicio de tramitación del Anteproyecto de Ley de 21/10/2020; Informe de valoración de las alegaciones a la consulta pública previa; Memoria Justificativa y de oportunidad; Memoria económica con anexos; Test de evaluación de la competencia; Memoria de evaluación de impacto de género; Memoria de evaluación de los derechos de la infancia; Memoria de cargas administrativas; Memoria sobre los principios de buena regulación y Memoria sobre participación ciudadana.

En cuanto a la Memoria económica que obra en el expediente normativo publicado en el Portal de Transparencia, de 7 de octubre de 2020, en la misma se manifiesta que: *“Las medidas contempladas en la Ley, no generan de manera directa disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforman el Presupuesto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, por lo que resulta un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre. La aprobación, en su caso, del Anteproyecto conllevará la creación una Comisión de Seguimiento y Evaluación para la supervisión de lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley, que tendrá el carácter de órgano colegiado y estará adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y pesca. El funcionamiento de dicho órgano puede implicar la generación de algún gasto en concepto de organización de reuniones o indemnizaciones a los asistentes. En cualquier caso, estos gastos corrientes serían asumidos con cargo al Capítulo II del Presupuesto de gastos corrientes de la Consejería sin que se requiera para ello de una dotación presupuestaria específica, sin que exista previsión de que el mismo genere gastos en concepto de indemnizaciones por razón del servicio por asistencia al mismo.”*



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 1/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No obstante ello, de acuerdo con las consideraciones de la Secretaría General de Hacienda y de la Dirección General de Presupuestos, se señala que, tras el análisis del contenido del proyecto normativo remitido, se observa que hay bastantes artículos del mismo (11, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 35, 36) que pueden tener incidencia económica y, por tanto, debiera acompañarse a este Anteproyecto de Ley su memoria económica-financiera, considerando el impacto presupuestario que vaya a derivarse del mismo. La ejecución de lo previsto en el Anteproyecto de Ley remitido se habrá de ajustar a las disponibilidades presupuestarias existentes.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Presupuestos, se advierte la necesidad de que se proceda a su valoración y cuantificación, a los efectos de elaborar la memoria económica para la emisión del preceptivo informe previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre. Todo ello sin perjuicio del examen pormenorizado que corresponde realizar al centro directivo proponente sobre el conjunto del articulado, con objeto de determinar la incidencia económico-financiera de la norma.

Por su parte, en la Memoria justificativa se trae a colación el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía – sobre la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de políticas de género -, así como se manifiesta que: “*En Andalucía, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, recoge la transversalidad de las políticas de igualdad al indicar que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género*”.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

En cuanto al contenido del Anteproyecto de Ley, este “*tiene por objeto establecer mecanismos para contribuir de manera efectiva a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía, avanzando en los principios recogidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Se trata de afrontar y reducir, si no eliminar, las discriminaciones que siguen sufriendo las mujeres en estos sectores para que puedan desarrollar su actividad en las mismas condiciones que los hombres, con las máximas garantías y con el ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones profesionales, sociales y fiscales, al tiempo que fortalecer su presencia y representatividad en los sectores citados y sus espacios de decisión*”.

De acuerdo con lo expresado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, después de establecer el marco normativo - internacional, estatal y autonómico - y justificar su necesidad social, se manifiesta, en lo que constituye la finalidad a la que se dirige esta Ley, que: “*...Por ello este Estatuto promueve actuaciones y adquiere compromisos concretos que, en definitiva, redundarán en una sociedad más justa y democrática. Porque conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres requiere no sólo abordar un cambio en la sociedad para eliminar brechas de género como la salarial o la segregación vertical y horizontal del trabajo, sino también superar el déficit existente hoy en día en lo que se refiere a la corresponsabilidad y las dificultades para la participación social y política de las mujeres.*”

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 2/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A todo ello está dirigida esta Ley, que reconoce el papel de las mujeres en los sectores agrario y pesquero y, además, impulsa el fortalecimiento y participación de las mismas en el espacio público. El enfoque de género y estas formas de empoderamiento y visibilidad de las mujeres son principios transversales a la Ley, como lo son también el acceso de las mujeres al mercado de trabajo -con las mismas condiciones que los hombres y rompiendo la significativa brecha salarial-, al emprendimiento femenino, a la especialización y/o la profesionalización de las mujeres en estos ámbitos, a la promoción de la representación de las mujeres en los órganos de dirección y la creación de las oportunidades necesarias para apoyar a las mujeres jóvenes, a la promoción de la propiedad o copropiedad de las explotaciones agrarias, embarcaciones y explotaciones pesqueras o el acceso a las tecnologías”.

Son diversos los preceptos estatutarios que amparan o coadyuvan a la finalidad a que se dirige este Anteproyecto de Ley, lo que a nuestro entender, debiera señalarse de manera más concreta, aún resumida, en la parte expositiva; a saber: artículo 10.3.1º (“consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces”); artículo 15 (“garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”); artículo 16 de protección contra la violencia de género (“Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.”); artículo 37 (que entre sus principios rectores establece “La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar”); artículo 73 (que establece las políticas de género, conforme al cual: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1º de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia. b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo. c) La promoción del asociacionismo de mujeres. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.”); artículo 107 (conforme al cual: “en los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres “) artículo 167 (relativo a la Igualdad de la mujer en el empleo, conforme al cual: “los poderes públicos garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.”) y Artículo 174 (conforme al cual: “Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, y en el ámbito de la contratación y de la subvención pública, adoptarán – entre otras - medidas relativas a la igualdad de oportunidades de las mujeres.”).

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	16/03/2022	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otro lado, coincidiendo con lo señalado por la Intervención General, en la exposición de motivos habría de contenerse la justificación sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Asimismo, de acuerdo con las consideraciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos, se sugiere incluir las actividades económicas asociadas a la sostenibilidad ambiental y la lucha contra el cambio climático como elementos transversales en la Ley, y a título de ejemplo, en los artículos relacionados con el objeto (art. 1), empoderamiento (art. 6), formación en materia agraria y pesquera (art. 19), y ayudas y subvenciones (art. 23). No solo por la íntima ligazón entre territorio y medio ambiente sino por la capacidad de acción de la Consejería promotora de la norma, que detenta competencias medioambientales, y las extraordinarias oportunidades de empleo, emprendimiento y acciones de respaldo financiero de que será vector. Y así, a este respecto se propone:

- Artículo 1.1. segundo párrafo: *“Asimismo, es objeto de esta Ley la aplicación de la perspectiva de género en las políticas, medidas, y acciones de la Consejería competente en materia agraria, agroalimentaria, de desarrollo rural y pesquera, desarrollo sostenible, como la herramienta más importante para la integración en ellas del principio de igualdad de oportunidades.”*

- Artículo 6, nuevo apartado: *“e) Que las mujeres tengan un papel activo en la toma de decisiones sobre la preservación de los ecosistemas naturales, el impacto de la emergencia climática y la restauración de biodiversidad.”*

- Artículo 19.4: *“Se ampliará la oferta formativa sectorial con especialidades ajustadas a la realidad de las actividades empresariales del medio rural y pesquero, al emprendimiento e innovación en el sector agrario, agroalimentario y pesquero, la lucha contra el cambio climático y la sostenibilidad ambiental, así como a fórmulas e iniciativas, innovación, transformación digital y diversificación económica, acordes a la planificación estratégica de la Consejería competente en los sectores agrario, agroalimentario, de desarrollo rural y pesquero.”*

- Artículo 23: Se propone incluir como criterio de valoración de las ayudas y subvenciones acciones para la sostenibilidad ambiental y la lucha contra el cambio climático en el ámbito agrario, agroalimentario y pesquero.

3.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.-

Siguiendo la estructura y contenido del Anteproyecto de Ley, se formulan las siguientes consideraciones particulares:

En correspondencia con lo señalado por la Intervención General, en el Título I “Disposiciones Generales” del Anteproyecto de Ley, se determina el objeto (artículo 1), los principios (artículo 2) y las definiciones (artículo 3), pero se echa en falta un artículo en el que se disponga el “Ámbito de aplicación”, de acuerdo con la ordenación interna de la parte dispositiva, conforme a lo establecido en la número 19 de las Directrices de técnica normativa.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 4/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este mismo sentido, de acuerdo con las consideraciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos en relación al artículo 1.1 del Anteproyecto de Ley, se propone trasladar el texto contenido en su párrafo 1: *“avanzando en los principios recogidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Se trata de afrontar y eliminar las discriminaciones que siguen sufriendo las mujeres en estos sectores para que puedan desarrollar su actividad en las mismas condiciones que los hombres, con las máximas garantías y con el ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones profesionales, sociales y fiscales, al tiempo que fortalecer su presencia y representatividad en los sectores citados y sus espacios de decisión”* a la exposición de motivos por entender que es más propia de ella al contener una declaración de propósitos e intereses, en coherencia con número 12 de las Directrices de técnica normativa, según la cual: *“La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias y otras análogas.”*

En relación con el artículo 3, dedicado a las definiciones, según lo señalado por la Dirección General de Presupuestos, se manifiesta que no resulta acertado definir conceptos generales como la sostenibilidad de la vida, conciliación, corresponsabilidad, trabajo productivo/reproductivo, roles y estereotipos de género, en una norma sectorial, sino que deben venir definidas en la Ley general para que su ámbito se extienda a toda la sociedad y no sólo a la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía. Por lo que se propone que se modifique mediante esta Ley el artículo 3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y recoja estas definiciones completando las que ya están previstas.

Asimismo, se propone la supresión de la definición de “persona jurídica”, pues tal como prevé el apartado 2 de este artículo 3 *“Para las definiciones no contempladas expresamente en este artículo se estará a las establecidas en la respectiva normativa europea, estatal y autonómica que resulten de aplicación”*, como resulta en este caso que viene regulada con carácter general en los artículos 35 y siguientes del Código Civil.

En igual sentido, el concepto *“titularidad compartida”*, que viene definido en el artículo 2 de la Ley estatal 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Y su disposición final cuarta dispone que el artículos 2.1, constituye legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución y el artículo 2.2 se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio que constituyen legislación civil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Todo ello, en aras de la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio y de su simplificación y mejora.

En cuanto al artículo 4 del Anteproyecto de Ley, dedicado a la representación, según las consideraciones de la Intervención General, se observa que en las bases reguladoras de las subvenciones cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), ya se contempla la exigencia de la representación equilibrada de mujeres en sus órganos de decisión como requisito para obtener la condición de GALP (Grupos de Acción Locales del Sector Pesquero) candidato para ser beneficiario y, por tanto, está en consonancia con el apartado 3 del proyectado artículo. No obstante, debe señalarse que los GALP no llegaban a la representación equilibrada, aunque se acercaban, lo cual justificaban por las características del sector en las que existe una escasa presencia de mujeres y alegando que también los otros GALP, candidatos

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 5/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



concurrentes, estaban en las mismas circunstancias, es decir, que al final nadie se quedaba fuera por no cumplir este requisito.

A partir de que esta ley entre en vigor y transcurra el periodo transitorio que se otorgará, no se podrá subvencionar a los GALP en esta línea de subvenciones mientras no cumplan con dicho requisito, a pesar de la justificación que exista. Por tanto, nos podemos encontrar con un problema si no se admite la justificación de no cumplir el referido requisito.

En principio, puede parecer que el contenido del artículo 4.4 vendría a establecer el necesario procedimiento de excepción del cumplimiento de dicho requisito. En este sentido dicho apartado 4 establece que la *“Presidencia de la Comisión de Seguimiento y Evaluación que se establece en el artículo 34 que podrá aceptar excepciones (...)”*. Sin embargo, según la versión del anteproyecto que nos han remitido, en el referido artículo 34 se establecen normas relativas al *“Registro”* de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, sin que se haga referencia alguna a dicha *“Comisión de Seguimiento y Evaluación”*.

Asimismo, desde la Secretaría General de Hacienda se sugiere revisar el contenido y redacción del artículo 4 y de la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley. De acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones no se concederán ayudas ni subvenciones a las organizaciones o asociaciones que operen en el ámbito agrario, agroalimentario, de desarrollo rural y pesquero que no tengan una presencia de mujeres en sus órganos de dirección transcurrido un plazo determinado desde la entrada en vigor de la ley. Se señala que esta obligación no viene establecida en ninguna norma previa, ni en el Anteproyecto de ley, que se limita a establecer en el artículo 4.1 que: *“La Consejería competente en materia agraria, agroalimentaria, de desarrollo rural y pesquera promoverá que en los órganos de dirección de las cooperativas, asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, sindicales o de otra índole que desarrollen su actividad en los ámbitos de esta Ley, exista una presencia, como mínimo, equilibrada de mujeres. (...)”*, es decir, es la misma disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley que recoge la prohibición para obtener la condición de beneficiario en caso de incumplimiento, la que regula la obligación o requisitos a cumplir.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que los requisitos y condiciones para obtener la condición de beneficiario se recogen en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones y en el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. En ambos textos legales cuando se regulan los supuestos en los que no se puede obtener la condición de beneficiario por incumplimiento de disposiciones legales se exige que este incumplimiento conste en una resolución administrativa firme o en una sentencia judicial firme, por tanto, por seguridad jurídica, debe revisarse la prohibición para obtener la condición de beneficiario que se incluye en el artículo 4 y en la Disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley remitido para adecuarla a la normativa reguladora en materia de subvenciones.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se observan discordancias en la redacción del artículo 4 y de la disposición adicional primera:

- En el artículo 4.1. se refiere a *“órganos de dirección de las cooperativas, asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, sindicales o de otra índole que desarrollen su actividad(...)”*, en el artículo 4.3 señala que *“no se concederán ayudas ni subvenciones a las organizaciones o asociaciones que operen(...)”* y en la disposición adicional primera se establece que *“no concederán ayudas ni subvenciones a las asociaciones u organizaciones profesionales, empresariales, sindicales o de otra índole que operen (...)”*.
- En el artículo 4.3 se establece que *“La Consejería competente en materia agraria, agroalimentaria, de desarrollo rural y pesquera no concederá ayudas ni subvenciones (...)”* y en la disposición adicional primera se señala que *“(...) las administraciones andaluzas competentes en materia agraria y pesquera no concederán ayudas ni subvenciones”*.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 6/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el artículo 4.3 se establece que “(...) no concederá ayudas ni subvenciones a las organizaciones o asociaciones que operen en el ámbito agrario, agroalimentario, de desarrollo rural y pesquero y no tengan una presencia de mujeres en sus órganos de dirección como mínimo equilibrada entre mujeres y hombres, transcurrido el periodo transitorio que se establecido en la disposición adicional primera de esta Ley” y en la disposición adicional primera se señala que “Transcurridos los primeros cinco años tras la entrada en vigor de esta Ley, (...) no concederán ayudas ni subvenciones a las asociaciones u organizaciones profesionales, empresariales, sindicales o de otra índole que operen en estos ámbitos y no tengan presencia de mujeres en sus órganos de dirección; y transcurridos ocho años, no se concederán a las que no tengan una presencia de mujeres y hombres en su órganos de dirección, como mínimo equilibrada.”

Siguiendo las consideraciones vertidas por la Dirección General de Presupuestos, el artículo 7 y siguientes crea y regula la Mesa de mujeres rurales andaluzas, como órgano colegiado de participación de las asociaciones de mujeres rurales y agrarias en las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el medio rural, resultando extraño que no se cite a las asociaciones de mujeres de la pesca de ámbito regional. Según la RAE, el concepto de mujer rural, no incluye a la mujer pesquera, por lo que sería necesario, en su caso, tal cita.

Respecto, al artículo 9, sobre la composición de la Mesa hace referencia en los apartados 1, párrafo a) y g) y apartado 2 a “la Comisión” y a “la Comisión de Seguimiento y Evaluación”, lo que parece un error al haber sido modificada una versión anterior remitida en el año 2020 donde se regulaba dicha figura.

No se comparte la redacción propuesta para el artículo 22.4, según el cual: “La Consejería competente en materia de empleo destinará todos los ejercicios una partida presupuestaria al fomento de la inserción laboral de la mujer y su afiliación a la Seguridad Social con carácter estable dentro de los sectores del ámbito de aplicación de esta Ley”, considerando inviable la imposición vía ley de una asignación anual en el Presupuesto. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que en materia de empleo pueda realizar la consejería competente, en su consideración sobre las acciones de fomento que desarrolla.

Por todo ello, se propone modificar dicha redacción, por la siguiente: “La Consejería competente en materia de empleo fomentará la inserción laboral de la mujer y su afiliación a la Seguridad Social, con carácter estable y dentro de los sectores del ámbito de aplicación de esta Ley”.

En relación al artículo 22. Objetivos, siguiendo las observaciones formuladas por la Secretaría General de Hacienda, se señala que el apartado 4 dispone: “la Consejería competente en materia de empleo destinará todos los ejercicios una partida presupuestaria al fomento de la inserción laboral de la mujer y su afiliación a la Seguridad Social con carácter estable dentro de los sectores del ámbito de aplicación de esta Ley”.

En relación con ello se indica que convendría modificar la redacción de este precepto, dado que tal y como está redactado supondría establecer un precedente para que por una determinada Ley se puedan establecer en cada ejercicio presupuestario distintas partidas presupuestarias del Presupuesto de la Junta de Andalucía, limitando la flexibilidad de la gestión presupuestaria, condicionando la libertad del gobierno para establecer las prioridades de la política presupuestaria en ejercicios futuros y que, en su caso, podría entrar en colisión con lo previsto en otras normas como las normas sobre estabilidad presupuestaria, pues con la redacción dada no se determina con concreción cuál sería la incidencia económico-financiera que podría tener la previsión contenida en dicho precepto para cada ejercicio presupuestario.

Por ello, se sugiere que dicho precepto se modifique en este sentido: “La Consejería competente en materia de empleo, ajustándose a las disponibilidades presupuestarias existentes, podrá destinar recursos propios al fomento de la inserción laboral de la mujer y su afiliación a la Seguridad Social con carácter estable

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	16/03/2022	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dentro de los sectores del ámbito de aplicación de esta Ley.”

Conforme a lo señalado por la Intervención General respecto al artículo 23 del Anteproyecto de Ley, en relación con las normas reguladoras de subvenciones y ayudas de incentivos del ámbito agrario, agroalimentario y pesquero pertinentes al género, que sean financiadas por la Administración de la Junta de Andalucía o por los Fondos Europeos cuya gestión esté encomendada a la misma, a las que se refiere este artículo, deberían tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

a) Debería analizarse si las referidas ayudas y subvenciones están incluidas en el Plan estratégico de subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. A este respecto, debe indicarse que no se ha podido constatar la aprobación del referido Plan. Sólo existe constancia de una propuesta de “Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento del inicio del procedimiento de elaboración del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para el periodo 2020-2022”, que fue incluida en el punto 6 del Orden del día de la reunión del Consejo de Gobierno celebrada el 21 de enero de 2020 (Expte. 22_20-AGPD).

La importancia de esta cuestión radica en que el Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, previsto en el art. 118 del TRLGHP, a los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones, a las que se hace referencia en este artículo del Anteproyecto, incluye en su alcance la verificación de que traiga causa de un plan estratégico en los términos del artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o en su caso de los planes y programas sectoriales previstos en la disposición adicional decimotercera de la mencionada ley.

b) En el mismo artículo del Anteproyecto de Ley, se está predeterminando, con rango de ley determinados contenidos (criterios de priorización de las solicitudes, criterios de valoración, etc.) que deben tener las normas reguladoras de concesión de las subvenciones y ayudas a las que se refiere el proyectado artículo, en lugar de dar unas directrices generales que podrían concretarse con posterioridad en las normas reguladoras de las subvenciones que se aprobaran por la persona titular de la Consejería correspondiente.

A este respecto, debería analizarse la necesidad de establecer por ley dicho contenido, dado que esto puede suponer la modificación, aunque solo sea con carácter sectorial, del vigente régimen legal que sobre el contenido de las normas reguladoras de la concesión de subvenciones se establece en el artículo 119 del TRLGHP, que en su apartado 4, ya establece que en las normas reguladoras de la concesión de subvenciones se incorporará la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 12/ 2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía.

c) En el apartado 3, párrafos b) y c), en relación con la priorización de las solicitudes, se establece lo siguiente:

“b) En los casos en que no se produzca comparación de las solicitudes (concurencia no competitiva), pero se prevea el prorrateo para el caso de que se agote la partida presupuestaria destinada, las solicitudes prioritarias citadas recibirán el importe íntegro, sin prorratear.

c) En caso de que no se prevea comparación de las solicitudes (concurencia no competitiva), ni prorrateo, se establecerá entre los criterios de intensidad de la ayuda o subvención que la solicitud responda a las condiciones expresadas en el apartado 2 de este artículo.”

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	16/03/2022	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A este respecto, sobre el prorrateo de las subvenciones, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante RPCS), aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, las subvenciones regladas cuyo procedimiento de concesión es iniciado a solicitud de la persona interesada, son aquéllas que se conceden en régimen de concurrencia no competitiva, en atención a la existencia de una determinada situación en la persona beneficiaria, sin que sea necesario establecer en tales casos la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas, tramitándose y resolviéndose de forma independiente.

Así, en el artículo 33.b) RPCS se establece que en el procedimiento de concesión de las subvenciones regladas, iniciado a solicitud de la persona interesada (concurrencia no competitiva), cada solicitud será tramitada, resuelta y notificada de forma individual.

Además, en el artículo 9.3 del RPCS, se establece que: *“Excepcionalmente, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano concedente procederá al prorrateo entre las personas beneficiarias de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”*.

En el referido artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se prevé la posibilidad de aplicar prorrateo solo para el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por tanto, la previsión sobre prorrateo del importe de las subvenciones que se contempla en el artículo 23.3.b) y c) del proyecto normativo, no se ajusta al procedimiento establecido en el RPCS para las subvenciones que se conceden en régimen de concurrencia no competitiva.

En consecuencia, se considera que debe modificarse en el proyecto normativo el contenido de los citados apartados, para adaptarlo a las normas del RPCS que regulan el procedimiento de concesión de las subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva.

Asimismo, relación al artículo 23 del Anteproyecto, desde la Secretaría General de Hacienda se plantea si los criterios de priorización de las solicitudes en un procedimiento de concurrencia a favor de las mujeres podría afectar al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres establecido en el artículo 1 del Anteproyecto de ley y en otras normas de general aplicación, especialmente, en materia de subvenciones.

Siguiendo las consideraciones formuladas por la Dirección General de Contratación al artículo 30 del Anteproyecto de Ley, se señala que el mismo, dedicado a la contratación pública parece redundante por contemplar aspectos ya incluidos en la LCSP (concretamente en el artículo 202). Además, entendemos que rompe con el principio de personalidad jurídica única de la Administración pues impone obligaciones - insistimos ya contempladas en una norma con rango de ley y básica- a un único órgano de contratación concreto.

Entrando en el fondo de la cuestión, la redacción del artículo entendemos podría ser incompleta pues adolece de una mención relevante cual sería que la inclusión estará condicionada a que no sea directa o indirectamente discriminatoria y se indique en el anuncio de licitación y en los pliegos.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 9/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, de acuerdo con las consideraciones de la Intervención General a los artículos 30 y 31 del Anteproyecto de Ley, debería valorarse en relación al primero de estos preceptos, la necesidad de solicitar el informe previsto en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

En cuanto al artículo 31, de “Promoción y mejora de la figura de titularidad compartida”, en su apartado 2 se establece que: “La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la cooperación, la colaboración y la simplificación de trámites entre las distintas administraciones implicadas, tales como Hacienda y Seguridad Social, y colaborará con el Ministerio competente y con el resto de las Comunidades Autónomas”.

A este respecto, la alusión a “Hacienda y Seguridad Social”, no se sabe si se refiere a trámites o a Administraciones implicadas.

En relación al artículo 36 del Anteproyecto de Ley, relativo a la promoción y mejora de la figura de titularidad compartida, se hace un análisis en el que se valora el alcance que en este Anteproyecto de Ley tiene la titularidad compartida (Título VII), con incidencia en el ámbito fiscal.

Así, a los efectos de este Anteproyecto de Ley, conforme a su artículo 3.1 n): “ Se considerarán explotaciones agrarias de titularidad compartida a la unidad económica sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.”.

Y conforme al artículo 36 del Anteproyecto de Ley, relativo a la promoción y mejora de la figura de titularidad compartida: “1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la figura de la titularidad compartida con objeto de que se cumpla el fin para el que fue creada y fomentará el acceso de las mujeres a la titularidad registral de las explotaciones, así como a la titularidad de las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan a su explotación. 2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la cooperación, la colaboración y la simplificación de trámites entre las distintas administraciones implicadas, tales como Hacienda y Seguridad Social, y colaborará con el Ministerio competente y con el resto de las Comunidades Autónomas.”.

A este respecto, la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, contiene, con carácter básico, la regulación al respecto, estableciéndose en su parte expositiva: “ La sociedad española ha experimentado una profunda transformación en los últimos treinta años en el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres. A pesar de esto, la equiparación de sexos en las zonas rurales evoluciona de forma más lenta, lo cual constituye una característica común de todos los países de nuestro entorno. Prueba de ello, es la presencia mayoritaria de hombres en el mundo rural como consecuencia de la migración de las mujeres jóvenes del campo a las ciudades. Las largas jornadas de trabajo, las responsabilidades domésticas no compartidas en la mayor parte de los casos y la falta de reconocimiento económico, profesional y social del trabajo de las mujeres, son los principales motivos de este fenómeno. En el ámbito de la explotación familiar del medio rural, son muchas las mujeres que comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de las mismas y aportando tanto bienes como trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, figura sólo el hombre como titular de la explotación agraria, lo que dificulta que se valore adecuadamente la participación de la mujer en los derechos y obligaciones derivados de la gestión de dicha explotación, en condiciones de igualdad...”

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 10/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Dos normas con rango de Ley constituyen el primer reconocimiento jurídico de lo que ya es conocido como la titularidad compartida de explotaciones agrarias. Por una parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, instando a desarrollar dicha figura jurídica, para que se reconociesen plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, y el reconocimiento de su trabajo. Por otra parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, recogió un mandato dirigido al Gobierno para promover y desarrollar el régimen de titularidad compartida de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social. Como primer desarrollo de dichas normas el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias creó, a efectos administrativos y como medida de fomento, la titularidad compartida como una nueva figura preferencial adicional a las reguladas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Además en Europa también se ha trabajado en este sentido, como lo demuestra la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.

Partiendo de estos antecedentes, la presente Ley regula la titularidad compartida de las explotaciones agrarias. La Ley ofrece una nueva figura jurídica de carácter voluntario, que persigue promover esta modalidad de explotación agraria como un vehículo para alcanzar la verdadera equiparación de las mujeres y los hombres en la explotación agraria, dando cumplimiento efectivo al principio de igualdad y no discriminación proclamado en la Constitución... Esta Ley otorga a estas explotaciones agrarias de titularidad compartida la condición de prioritarias, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, de forma que gozarán de la ventaja de tener un orden preferente a la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones Públicas, siempre y cuando uno de ellos sea agricultor profesional y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias.

... En consecuencia, la finalidad de la Ley es promover y favorecer la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico derivado de su participación en la actividad agraria.”.

De este modo, conforme al artículo 1.1 de esta Ley 35/2011, de 4 de octubre, “El objeto de esta Ley es la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.” y según el artículo 9 de la misma Ley – dedicado al régimen fiscal de la titularidad compartida, el cual, conforme a la Disposición Final Cuarta.3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, constituye legislación en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución - “ 1. La titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración a efectos tributarios de entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”. (es decir: tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.)

2. Toda titularidad compartida de explotación agraria en su consideración de entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tendrá un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria...”.

Asimismo, conforme al artículo 12.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre (igualmente de carácter básico): “2. La explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	16/03/2022	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artículo 3 de la presente Ley, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de Ley 19/1995, de 4 de julio.”.

En este sentido, en la Ley 19/1995, de 4 de julio, se establecen medidas de fomento a la instalación de jóvenes en las tareas de dirección y gestión de explotaciones prioritarias; las cuales contemplan bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, así como un tratamiento específico más ventajoso en otras ayudas y beneficios fiscales regulados en esta Ley con carácter general para los titulares de explotaciones prioritarias.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, el artículo 36 del Anteproyecto de Ley se limita, con ser relevante, a promover la figura de la titularidad compartida, así como la cooperación, colaboración y simplificación de trámites entre las distintas Administraciones Públicas, estándose a este respecto al régimen fiscal establecido en la Ley 35/ 2011, de 4 de octubre y la Ley 19/1995, de 4 de julio.

4. OTRAS CONSIDERACIONES FORMALES.

En relación a estas otras consideraciones formales, se señala que convendría homogeneizar la forma de referirse a lo largo del articulado del proyecto normativo a la Consejería competente en materia agraria, agroalimentaria, de desarrollo rural y pesquera. En el artículo 8 y 25 del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la misma como a la Consejería competente en materia agraria, agroalimentaria y de desarrollo rural, sin aludir a la materia pesquera.

Asimismo, todas las referencias que se hacen a lo largo del articulado del Anteproyecto de Ley al “*Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera*” (Ejemplo: artículo 20) deberían revisarse y ajustarse a la denominación de dicho Instituto: “*Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica*”, de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación 1/2003, de 10 de abril.

Por otro lado, se observan los siguientes errores materiales u ortográficos, siguiendo el orden del texto:

No hay correspondencia entre lo indicado en el índice respecto a lo que tratan los artículos 23 a 27 y el contenido de los citados preceptos en el articulado del Anteproyecto de Ley.

En el párrafo sexto, *in fine*, de la exposición de motivos, donde dice: “*Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-202*” se propone decir: “*Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025*”.

En el párrafo undécimo de la exposición de motivos, la referencia que se hace al artículo 57 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, ha de ser modificada y en su lugar se ha de hacer alusión al artículo 52 de la citada Ley, pues es dicho artículo 52 el que trata sobre “*mujeres del medio rural y pesquero*” y no el artículo 57 que versa sobre “*imagen de la mujer y el hombre*”.

En el párrafo undécimo de la exposición de motivos, donde dice: “*I Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía Finalizado el periodo*” se propone decir: “*I Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía. Horizonte 2020.Finalizado el periodo*”.

En el párrafo vigesimoprimer de la exposición de motivos, donde dice: “el avance que se han

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 12/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



venido experimentando” se sugiere decir: *“el avance que se ha venido experimentando”*.

Asimismo, en el último párrafo de la parte expositiva se recoge : *“Por último, el Título VIII crea una Comisión para el Seguimiento y Evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley”*. No existe este Título ni la figura jurídica a la que alude en el texto del proyecto de Ley, por lo que dicho párrafo debería ser suprimido.

En el artículo 4.3 del anteproyecto de Ley, donde dice: *“transcurrido el periodo transitorio que se establecido en la disposición adicional primera de esta Ley”* se propone decir: *“transcurrido el periodo transitorio que se ha establecido en la disposición adicional primera de esta Ley”*.

En el artículo 4.4 se hace referencia de nuevo a *“la Comisión de Seguimiento y Evaluación que se establece en el artículo 34”*, considerando que habría de suprimirse esta referencia.

En el artículo 7, donde dice: *“fomentarla interlocución”* se sugiere decir: *“fomentar la interlocución”*.

En el artículo 9, que trata sobre la composición de la Mesa de Mujeres Rurales Andaluzas, en su apartado 1.a), donde se dice: *“que presidirá la Comisión”* se propone decir: *“que presidirá la Mesa”*; en su apartado 1.g), donde se dice: *“a la que corresponderá la Secretaría de la Comisión”* se sugiere decir: *“a la que corresponderá la Secretaría de la Mesa”*; y en su apartado 2, donde dice: *“que no formen parte de la Comisión de Seguimiento y Evaluación”* se propone decir: *“que no formen parte de la Mesa”*.

A tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el artículo 9.1.b) del Anteproyecto de Ley donde se dice: *“Centros Directivos”* se sugiere decir: *“órganos directivos”*.

En el artículo 9.1 g) del anteproyecto de Ley donde dice: *“una persona en representación de la Unidad de Género de la Consejería”* se propone decir: *“una persona en representación de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería”*.

En el artículo 16 se hace referencia al artículo 19, pero dicha mención ha de venir referida al artículo 17 del mismo - por la materia a la que se refiere, que es a la comunicación y difusión, mientras que el artículo 19 versa sobre la formación en materia agraria y pesquera -.

En el artículo 17.2.e), donde dice: *“la igualdad entre hombre y mujeres”* se propone decir: *“la igualdad entre hombres y mujeres”*.

En el artículo 17.3 donde dice: *“en materia agraria, agroalimentaria de desarrollo rural”* se ha de colocar una coma tras la palabra *“agroalimentaria”*.

En los artículos 19.3 y 20. d) se hace referencia al Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, y debe decir: Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

En el artículo 20 a) donde dice: *“las necesidades e intereses diferenciadas entre mujeres y hombres”* se propone decir: *“las necesidades e intereses diferenciados entre mujeres y hombres”*.

En el artículo 23.3.d), donde dice: *“implantación de los planes de igualdad en las entidades se hayan beneficiado de la priorización”* se sugiere decir: *“implantación de los planes de igualdad en las entidades que se hayan beneficiado de la priorización”*.

El artículo 26.1. cita al artículo 22 y parece que debería hacer referencia al artículo 23, por la materia a la que se refiere, que es relativa a las ayudas y subvenciones.

El artículo 35. Medidas de difusión, dispone que: *“La Consejería competente en los sectores agrario, agroalimentario y de desarrollo rural realizará...”*, y dado que la Ley regula el Estatuto de las mujeres rurales y del mar, se entiende que debe añadirse el sector pesquero.

En el artículo 36.4 del anteproyecto de Ley se hace referencia al artículo 21, pero se sugiere

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	16/03/2022	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



revisar la remisión que se hace a ese precepto en atención a la materia sobre la que versa el citado artículo 36.

La disposición final ha de ser denominada como disposición final única.

Por otro lado, la composición de los títulos del Anteproyecto de Ley habría de seguir las reglas contenidas en el número 22 de las Directrices de técnica normativa.

Asimismo, conforme a la núm. 29 de las Directrices de técnica normativa, el título del artículo deberá tener un punto al final. La misma regla se aplica, según la núm. 36 de las citadas Directrices, para las disposiciones de la parte final. Todo lo cual habrá de ser tenido en cuenta para añadir un punto final a cada artículo y disposición de la parte final de este Anteproyecto de Ley.

Se propone que se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista.(v.g. artículo 3.1: “venta directa al consumidor final”).

El presente informe se emite sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al Anteproyecto de Ley, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Además, el proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7 “Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Rodríguez Barcia

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 14/14
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD5D89MD9W9U6RRKMCJJ6Z3C7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	